

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00074-00
D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS Y OTROS.
D/do. ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1280

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00074-00
D/te. DIANA CAROLINA BETANCOURT TREJOS Y OTROS.
D/do. ILIA REBECA BETANCOURT VELASCO.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 15 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

¹ Valor total: \$ 46.708,87.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d5b4e56a5284525da5a7fba2bfd34a8dbfc25a89ff850a0ee4d0fbd2bb5d4**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00083-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
D/do. CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS. Con cédula No. 1.061.705.347.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1281

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00083-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8
D/do. CLAUDIA VICTORIA PERAFAN CAJAS. Con cédula No. 1.061.705.347.

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$ 22.895.593,02.

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de205b5feed625ddb77a8c44de2e2e83ccd86a263672d05fe4be4a22798fe9a4**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00
D/te. SIGIFREDO IBARRA SOLANO
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 906

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Señores
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN
La ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00
D/te. SIGIFREDO IBARRA SOLANO
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO

Cordial saludo:

Atentamente me permito informarle que, dentro del asunto de la referencia, por auto No. 1270 de la fecha, se dispuso:

“(…) 1.- OFICIAR a la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, para que entregue a un nuevo secuestre, el establecimiento de comercio, que se ordenó secuestrar en el proceso de la referencia, conforme despacho comisorio No. 002 del 16 de febrero de 2022, e informe a este despacho quien es el secuestre encargado de recibir y custodiar los bienes a que haya lugar, remitiendo las actas que acrediten qué bienes le son entregados. De ser necesario, practique nuevamente el secuestro de dicho establecimiento dado que la anterior secuestre, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, nunca rindió informe de su gestión y se desconoce el estado de los bienes.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragán López', written over a light-colored rectangular background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00
D/te. SIGIFREDO IBARRA SOLANO
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1270

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00
D/te. SIGIFREDO IBARRA SOLANO
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO

La apoderada judicial de la parte ejecutante, con base en el numeral 6 del art. 444 del CGP solicita se designe un perito evaluador a fin de hacer un avalúo del establecimiento de comercio embargado y secuestrado y una vez aprobado, se fije fecha y hora para la diligencia de remate.

Igualmente, solicita que la secuestre, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, sea designada como administradora del establecimiento de comercio con base en el numeral 8 del art. 595 del CGP.

Dado, que es de público conocimiento, que la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, falleció en meses pasados, previo a continuar con el avalúo y decidir la petición de designar como administrador al secuestre, se oficiará a la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, para que entregue a un nuevo secuestre, el establecimiento de comercio, que se ordenó secuestrar en el proceso de la referencia, conforme despacho comisorio No. 002 del 16 de febrero de 2022, e informe a este despacho quien es el secuestre encargado de recibir y custodiar los bienes a que haya lugar, remitiendo las actas que acrediten qué bienes le son entregados. De ser necesario, que se practique nuevamente el secuestro de dicho establecimiento dado que la anterior secuestre, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, nunca rindió informe de su gestión.

Adviértase que si se realiza un nuevo secuestro del bien, a las partes nuevamente les corre el término para presentar los avalúos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

1.- OFICIAR a la Secretaría de Gobierno del municipio de Popayán, para que entregue a un nuevo secuestre, el establecimiento de comercio, que se ordenó secuestrar en el proceso de la referencia, conforme despacho comisorio No. 002 del 16 de febrero de 2022, e informe a este despacho quien es el secuestre encargado de recibir y custodiar los bienes a que haya lugar, remitiendo las actas que acrediten qué bienes le son entregados. De ser necesario, practique nuevamente el secuestro de dicho establecimiento dado que la anterior secuestre,

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00358-00
D/te. SIGIFREDO IBARRA SOLANO
D/do. SANDRA PATRICIA DELGADO

Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, nunca rindió informe de su gestión y se desconoce el estado de los bienes.

Líbrese oficio que debe ser remitido por la parte interesada, adjuntando el despacho comisorio No. 002 del 16 de febrero de 2022, la presente providencia y el acta No. 107 del 26 de agosto de 2022, donde consta la designación de la anterior secuestre, Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ.

2.- Advertir que si se realiza un nuevo secuestro del bien, las partes nuevamente tienen término para presentar los avalúos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be77758758c4a0004f4e9a1518cf7f24bef20635de02259647ec95cf8d95c07**

Documento generado en 29/05/2023 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846, fue notificado de manera personal en su correo electrónico mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago y sus anexos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1273

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9, en contra de LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2072 del 27 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 2072 del 27 de septiembre de 2021; providencia

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te. COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9

D/do. LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846.

proferida a favor de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9, en contra de LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS FERNANDO TRIANA GOMEZ, identificado con Cédula No. 10.027.846, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$347.289) M/CTE a favor de la COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con NIT. 860.006.744-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280e654590f96c51552b24de69bc858cde59208789bb60a018025247a4c1771f**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1269

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 2021-00554-00
D/te. OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA
D/do. MARÍA SANTOS MESA RANGEL

El artículo 68 del Código General del Proceso, frente a la figura jurídica de sucesión procesal señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Al tenor de lo normado, y atendiendo a que la apoderada de la parte actora allegó el Registro Civil de Defunción de la señora PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA identificada con C.C. No. 26.533.494, siendo demandante dentro del proceso de la referencia, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la sucesión procesal contenido en la citada disposición. Y conforme a la información aportada por la apoderada de la parte actora, se tendrá como sucesores procesales a OLEGARIO JIMÉNEZ LOZANO identificado con C.C No. 5.986.102 y a OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con C.C. No. 93.152.390.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2019-00017-00
D/te. MANUEL DOLORES SAUCA LOZADA.
D/do. ESTHER JULIA FAJARDO MIRANDA DE ROSALES Y OTROS

1.- Tener a a OLEGARIO JIMÉNEZ LOZANO identificado con C.C No. 5.986.102 y a OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con C.C. No. 93.152.390, como sucesores procesales de la demandante PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA.

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA identificada con C.C. No. 34.327.077 y T.P. No. 170.871 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de OLEGARIO JIMÉNEZ LOZANO, en los términos del poder conferido.

3.- Se exhorta al señor OLEGARIO JIMENEZ YATE identificado con C.C. No. 93.152.390, que allegue ratificación del poder conferido a la abogada CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA identificada con C.C. No. 34.327.077 y T.P. No. 170.871 del C.S. de la J., para que lo represente como sucesor procesal o designe apoderado, cumpliendo en todo caso con las formalidades de un poder. Debido a que el poder inicialmente conferido se otorgó para representar los intereses de PAULINA JIMENEZ DE HERMOSA.

Igualmente, se le advierte que si quiere ser reconocido como sucesor procesal, por su calidad de heredero debe demostrar su parentesco con la causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da94e7b935fd5f2a3c199640e2622c16d76c9eef042f3c7aa74d722295d1be2**

Documento generado en 29/05/2023 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.

D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604, fue notificada de manera personal en su correo electrónico del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1284

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.

D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9, en contra de NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05142, por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$14.900.000) M/CTE, suscrito el día 24 de febrero del año 2021. Obligación a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9, y a cargo de NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604, el cual se pagaría en 60 cuotas mensuales a partir del mes de marzo de 2021, obligación actualmente exigible en aplicación de la cláusula aceleratoria convenida con la deudora.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2093 del 26 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago por correo electrónico, conforme la corrección que del mismo se hizo y corresponde a la evidencia aportada. Cabe destacar, que durante el término de traslado, la demandada guardó silencio y sólo vencido el término aportó un pronunciamiento, que de ninguna manera enerva la acción.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.

D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada, actúa en nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00

D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.

D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 2093 del 26 de septiembre de 2022, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9, en contra de NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$907.967) M/CTE, a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0bba64c9406817651f453c5a3187f2988f13a1dc4a3c77a922ab9549b37af2**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1285

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00269- 00
D/te.: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con NIT N° 805.004.034-9.
D/do.: NICOLL DAYANA ASTAIZA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.111.665.604.

En demanda de radicado mencionado anteriormente, el apoderado judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la E.P.S. EMSSANAR, para que aporte los datos de ubicación de la demandada; se infiere en aras de realizar la notificación, sin embargo esta ya se realizó e incluso la parte demandada compareció. Por ende, se vislumbra que es innecesario oficiar a la EPS.

Además, el ejecutante informa que la demandada está afiliada bajo régimen subsidiado, por lo que lógicamente carece de empleador, siendo improcedente solicitar datos de este último.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Negar la solicitud de oficiar a EMSSANAR EPS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c8d65c755ddd640a156c91f17be1c92f0be097e9602b65e84aea7deb193d29

Documento generado en 29/05/2023 11:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y
LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1282

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y
LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

De conformidad con las certificaciones anexas, se encuentra que, el día 14 de abril de 2023 y a través de empresa de mensajería, la parte demandante entrega la citación de notificación personal a las demandadas.

Respecto a la señora SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379, se evidencia que la citación a diligencia de notificación personal ante el Despacho se encuentra en debida forma conforme al artículo 291 de Código General del Proceso, pero hasta la fecha la demandada no se ha presentado ante el Despacho a notificarse.

Respecto a la señora LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400, se evidencia un error en el memorial de Citación a diligenciar la notificación personal ante el Despacho, puesto que se cita a diligencia de notificación a la señora SIXTA JUDITH GUZMAN.

Igualmente cabe anotar que para realizar la notificación por AVISO conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, basta que la citada no comparezca ante el Despacho, para proceder a agotarla, sin que requiera la autorización del Juzgado, para que hacia futuro la parte se abstenga de pedir autorizaciones y prosiga con la notificación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00315-00
D/te.: DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, identificada con la C.C. No. 34.569.894.
D/do.: SIXTA JUDITH GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.295.379 y
LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, identificada con C.C. No. 34.544.400.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR a la parte demandante para que realice la notificación por aviso de SIXTA JUDITH GUZMAN y corrija y realice nuevamente la citación para diligencia de notificación personal de LUZ ENEIDA BONILLA ARCE, conforme lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e943316af6c034b7766f011442d4bb09760ae200ee9869350d64f7ffc0141f**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292, fue notificada por AVISO, sin presentar excepciones u oponerse a la demanda. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1283

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00399- 00

D/te.: JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154.

D/da: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154, en contra de BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

SÍNTESIS PROCESAL:

JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) MCTE, título con fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2020. Obligación a favor de JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154 y a cargo de BETSY AMPARO

SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 128 del 30 de enero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292, fue notificada por aviso del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se

D/te.: JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154.

D/da: BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 128 del 30 de enero de 2023, providencia proferida a favor de JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154, en contra de BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada BETSY AMPARO SALAMANCA CERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.547.292 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (1.296.000) M/CTE, a favor de JANE ALDIVIER RENDON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.274.154, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a16f54bab1c714de78feb11286fd2999ae13d1d0e061a3d9bcee9b28e7f08b**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714, fue notificado de manera personal en su correo electrónico mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago y sus anexos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1277

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 418 del 2 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714, fue notificado personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 418 del 2 de marzo de 2023; providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ALVARO JAVIER IBARRA LUNA, identificado con C.C. No. 76.327.714, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.532.626) M/CTE a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d8f6585af946d82a1c4a3103fcc367797e12f556aafca64f9d2532ced6702**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589, fue notificada de manera personal en su correo electrónico mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago y sus anexos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1275

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, en contra de MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 420 del 2 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589, fue

notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 420 del 2 de marzo de 2023; providencia proferida a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589.

890300279-4, en contra de MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MAIRA ALEJANDRA CORONEL MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.061.758.589, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$374.079) M/CTE a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38117233ad1694ccdbbf94af78a5a59f5542a9824a27abe0e8e2c0bd41657112**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742, fue notificado de manera personal en su correo electrónico mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago y sus anexos, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1274

Popayán, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con NIT. No 900.977.629-1, en contra de KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742.

SÍNTESIS PROCESAL:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con NIT. No 900.977.629-1, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en el PAGARE No. 1003667721, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 552 del 13 de marzo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742, fue notificada personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 552 del 13 de marzo de 2023; providencia proferida a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con NIT. No 900.977.629-1, en contra de KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada KAREN JULIETH MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.802.742, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.814.277) M/CTE a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con NIT. No 900.977.629-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e55219b2bcc2467d18bad2a54d740947d69364ae209165764660088acfd14f**

Documento generado en 29/05/2023 11:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: VERBAL SUMARIO No. 2023-00106-00

Dte.: LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 30.740.508

Ddo.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1271

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: VERBAL SUMARIO No. 2023-00106-00

Dte.: LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 30.740.508

Ddo.: SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante corrige los defectos señalados por este Despacho, y que fue presentada dentro del término legalmente establecido y que la demanda reúne los requisitos de ley para este tipo de proceso, procede el Despacho a resolver la admisión de la demanda de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 30.740.508 actuando a través de apoderado, presenta demanda declarativa contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta el contrato de promesa de compraventa celebrado el 31 de octubre de 2019 y en consecuencia se ordene a la señora SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO a restituir a la señora LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), con la respectiva indexación desde el 31 de octubre de 2019 hasta que se produzca el pago o en subsidio, se reconozcan intereses de mora.

Se determinó la cuantía en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), es decir que no supera los 40 SMLMV y en atención al factor de competencia territorial y a lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso, es este despacho el competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en el caso sometido a estudio, se tiene que, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene la ADMISIÓN de la demanda al tenor de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de la referencia incoada por LIDIA AMPARO GARCIA DELGADO, identificada con C.C. No. 30.740.508, contra SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto a la parte demandada, SIXTA TULIA MUÑOZ CAMPO, identificada con C.C. No. 41.777.782. Advertir al demandante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09c5494f0b6475af866ca5cc8dd6bf631e3c65f311c3982545386d55f3c67016

Documento generado en 29/05/2023 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00129- 00
D/te.: IVAN MUCHOZ CHITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.109
C/te: SOCIEDAD COSNTRUCTORA S.A. SOCONSA EN LIQUIDACION identificado con NIT 817.000.539-1
INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1057 del 08 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1272

Popayán, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00129- 00
D/te.: IVAN MUCHOZ CHITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.109
C/te: SOCIEDAD COSNTRUCTORA S.A. SOCONSA EN LIQUIDACION identificado con NIT 817.000.539-1

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 1057 del del 08 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 09 de mayo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No. 2023-00129- 00
D/te.: IVAN MUCHOZ CHITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.109
C/te: SOCIEDAD COSNTRUCTORA S.A. SOCONSA EN LIQUIDACION identificado con NIT
817.000.539-1

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia incoada por IVAN MUCHOZ CHITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.009.109, en contra de SOCIEDAD COSNTRUCTORA S.A. SOCONSA EN LIQUIDACION identificada con NIT 817.000.539-1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94157e63de3804d937cd28c14127b3aeb5f131e00789147970bf312327b890fb**

Documento generado en 29/05/2023 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>